



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 26 de mayo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Janeth Salcedo Gutiérrez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

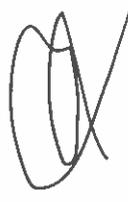
1. Mediante Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la revocación de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto de derechos mineros y actividad minera superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, señala, entre otros, que la DGFM como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO, a nivel de gabinete. Para ello, el Área Técnica de la DGFM, a través del Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente, a efectos de determinar las actividades desarrolladas por mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, observándose que, a la fecha del informe, se encontraban vigentes en el referido registro las inscripciones señaladas en el cuadro del numeral 1.4 del citado informe.
2. En el numeral 1.5 de dicho informe se señala que, posteriormente, el Área Técnica de la DGFM, mediante fiscalización a nivel de gabinete, realiza el análisis sobre las inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo No 1100 y, mediante Informe Técnico N° 0030-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2022, que obra de fojas 16 a 26 del expediente, se advierte: a) Inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; y, b) Inscripciones en el REINFO que estarían superponiéndose, de acuerdo a las coordenadas declaradas, a las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, encontrándose dentro de ellos, la inscripción de Janeth Salcedo Gutiérrez, conforme a la siguiente información:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE	
29	10247183740	Janeth Salcedo Gutiérrez	70012107	LAURA IV	Segunda coordenada superpuesta

- 
3. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO señala que corresponde revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 de dicho informe, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
- 
4. El mismo informe concluye señalando que, del análisis efectuado y de la normativa citada, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del citado informe, se ubican sobre las zonas del departamento de Madre de Dios que están fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, que constituyen áreas restringidas a la actividad minera. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados indicados en el punto anterior han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; lo cual configura como causal de revocación de su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 
5. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe que sustenta dicha resolución, entre ellas, la correspondiente a Janeth Salcedo Gutiérrez, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
- 
6. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 0468-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rectificar de oficio, con efecto retroactivo, el error material incurrido en la resolución de fecha 26 de mayo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM



2022, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve: revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 (...)"

- 
7. Mediante Escrito N° 3335899, de fecha 18 de julio de 2022, Janeth Salcedo Gutiérrez interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
 8. Mediante Auto Directoral N° 116-2022-MEM/DGFM, de fecha 05 de setiembre de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 01820-2022/MINEM-DGFM, de fecha 18 de octubre de 2022.

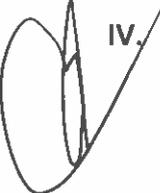
II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. De acuerdo al IGAFOM presentado ante la DREM Madre de Dios, sus actividades mineras se desarrollan en el área del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, zona en la cual se puede realizar actividad minera, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 13336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la revocación de la inscripción en el REINFO de Janeth Salcedo Gutiérrez, ordenada mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, se realizó conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 14. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
 15. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
 16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, que regula los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, señalando que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del instrumento de gestión ambiental, que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral. Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

- 
17. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
 18. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que todos los procedimientos que se encuentren en trámite, se adecúan a las disposiciones que la citada norma apruebe.
 19. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que es condición para acceder al REINFO, entre otras, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la citada norma.
 20. El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
 21. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la referida norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
 22. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la referida norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, según corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, rectificadora por la resolución de fecha 05 de julio de 2022, la DGFM, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la citada resolución, resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, entre ellas la correspondiente a Janeth Salcedo Gutiérrez, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que los mineros inscritos en el REINFO se sujetan al cumplimiento de mantener las condiciones establecidas en el literal c) artículo 2 de la norma, que establece como condición para acceder al REINFO, entre otras, que no se debe desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 3 de la citada norma.
- 
24. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera y en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con el cumplimiento de los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
- 
- 
25. De la revisión del expediente y de acuerdo al Informe N° 0030-2022-MINEM/DGFM, se advierte que la primera de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, el citado informe detalla en el cuadro 2 (foja 22), que la recurrente declaró realizar actividades en el derecho minero "LAURA IV" en las coordenadas (Primera) Norte 1: 8562628 y Este 1: 349810; (Segunda) Norte 2: 8561682 y Este 2: 349810 y que la segunda coordenada se encontraba superpuesta en área restringida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

26. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la primera de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.
27. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, indicados en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que el área que comprende un instrumento de gestión ambiental no solamente abarca el área donde se realiza actividad minera, sino que también comprende áreas más extensas, como el área de impacto ambiental y social donde no se realizan actividades mineras. Por lo tanto, no es posible considerar la totalidad del área del instrumento de gestión ambiental como el área donde realiza actividades mineras un sujeto de formalización. Asimismo, no era indispensable que la autoridad minera tenga en cuenta el área señalada en el IGAFO en vista que las coordenadas declaradas en el REINFO, que corresponden a la ubicación donde el recurrente declaró realizar actividades mineras, fue verificada, determinándose que desarrollaba actividad minera en áreas restringidas para las actividades antes mencionadas.
28. Respecto a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, norma vigente y posterior al Decreto Legislativo N° 1293, regula las restricciones para el acceso al Proceso de Formalización Minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras, de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que es condición para acceder al REINFO, entre otros, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En consecuencia, al ubicarse la recurrente dentro de un área no permitida para el ejercicio de la minería, debe señalarse que la DGFM resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Janeth Salcedo Gutiérrez contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

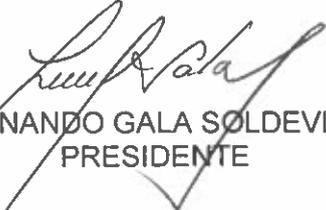
RESOLUCIÓN N° 347-2023-MINEM-CM

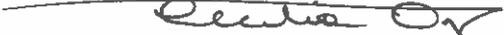
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

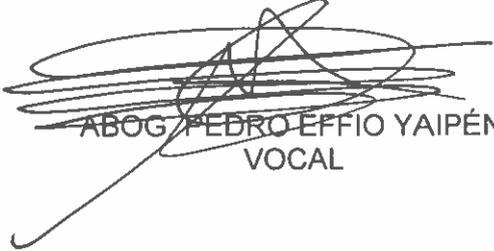
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Janeth Salcedo Gutiérrez contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)